



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la Ciudad de Ushuaia, siendo las 11 hs. del día veintinueve de julio de dos mil tres, se conforma el Cuerpo Plenario, al amparo de lo establecido por el Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495, a fin de dar tratamiento al Expte. N° 11010 del registro de la Gobernación, caratulado: “S/ CANCELACION FACTURAS VARIAS”.

Seguidamente se transcribe el voto correspondiente al Sr. Vocal Legal:

“ Ushuaia, 21 de julio de 2003 – Viene a éste Vocal Legal el *Expediente 11010, iniciado por la Sup. Gral Adm. M° Economía caratulado S/Cancelación de Factura Varias.*

A fojas 27 luce Acta de Constatación N°157/03 Adm. Central, mediante la cual el Auditor Fiscal realiza las siguientes observaciones:

- 1.-Intervención extemporánea, transgrediendo la normativa vigente en la materia.
- 2.-La factura tiene fecha anterior a la prestación del servicio.
- 3.-La solicitud debió ser realizada en el marco normativo correspondiente a los subsidios. Razón por la cual el acto administrativo y los registros contables deben cumplir con las respectivas normas y debe ser extendido por la máxima autoridad del ejecutivo provincial o la persona en quien éste delegue -en forma expresa- tal función, dando cumplimiento a la Resolución Plenaria Nro. 18/95.
- 4.-La reserva del crédito es posterior a la fecha de la factura.

Finaliza el Auditor Fiscal recomendando la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 y art. 42 de la Ley 495.

Tomando intervención el Secretario Contable a requerimiento del cuentadante, se emite *Disposición 55/03*, de fecha 13/5/03, por la cual el funcionario se inclina por el levantamiento de los reparos concernientes a la fecha de facturación (Observación Nro. 2) y la reserva del crédito (Observación Nro. 5), en tanto que decide mantener las observaciones realizadas en torno a la extemporaneidad que se le dio al trámite del control previo (Observación Nro. 1), a la motivación y encuadre jurídico que corresponde a los subsidios (Observación Nro.2) y a la necesidad de que el Acto administrativo sea suscripto por la máxima autoridad de la administración.

En la documental arrimada no consta que el Auditor Fiscal haya hecho uso de la revisión a la que está habilitada por imperio de la Resolución Plenaria TCP 89/02 inciso H) del punto 4 del Anexo I.

A fojas 44 se ha incorporado un *Informe de Auditoría* que lleva por Nro. 2482/03, de fecha 27/6/03, por el cual se indica lo siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Respecto del punto primero (Intervención extemporánea del control previo) la Auditoría Interna niega la afirmación del Auditor Fiscal en tanto que ... "*el expediente fue enviado con posterioridad a la suscripción del acto administrativo que dispone la afectación de los fondos (ver. Fs.24, 25 y 26), informe de auditoria (ver. Fs.23) y previo a la emisión de la orden de pago*"...-----

Sobre el particular puede verificarse lo siguiente: -----

- 1.- a fojas 24 luce Resol. Sec. Hac. 2647/02 de fecha 30/12/02 por la cual se reconoce y aprueba el gasto. -----
- 2.- a fojas 26 vuelta las actuaciones son remitidas al TCP con fecha 27/1/03 -----
- 3.- la fecha de la factura indica 28/10/02 (fs23) -----
- 4.- El propio Informe de Auditoría Interna indica que las actuaciones tramitan por la vía del reconocimiento del gasto.-----

Cabe concluir que no es acertada la postura de la Auditoría Interna toda vez que se refiere a la autorización del pago y no a la autorización de la compra. De hecho, es la misma Auditoría Interna quien manifiesta (fs.23) que las tramitaciones tramitan por la vía del reconocimiento del gasto.-----

Cabe indicar que el suscripto ya se ha expedido respecto de la existencia de contrataciones que tras haber incumplido los procedimientos normativos, se canalizan por una nueva vía -denominada *Reconocimiento del Gasto*- instituida por la Resolución de Contaduría General Nro. 6, cuyo alcance no ha sido hasta ahora analizado, en oportunidad de analizar el *Expediente 08831/02 s/Pago Facturas de la Firma SEPRIT -POSTAL- Reconocimiento de Gasto, concluyendo (ya en Febrero del corriente año) en la necesidad de impulsar una modificación de la resolución cuestionada.*-----

Cabe rememorar que por medio de la Resolución C.G.P. Nro. 6, se establecen normas para llevar a cabo las contrataciones, estableciendo procedimientos para las modalidades de compras y contrataciones que anuncia la Ley (a saber: B1: *Compra Directa*, B2: *Compras Directas autorizadas por el Ministro o Secretario de Estado*, B3: *Concurso de Precios*, B4: *Licitación Privada*, B5: *Licitación Pública*) y creando un *remedio* (B6: *Reconocimiento del Gasto*) para aquellas actuaciones que no se ajusten a las modalidades descriptas.-----

A juicio del suscripto por vía de dicho recurso, se procuró establecer una *vía, de vigencia transitoria* para aquellas actuaciones que se encontraban en trámite al momento del dictado de la susodicha resolución, dado que, por un lado, tal procedimiento de contratación no ha sido establecido por la ley de contrataciones y, por el otro, cualquier otra interpretación de la norma estaría pregonando que los procesos establecidos (B1 a B5) han sido dotados de la precariedad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



suficiente para poder ser ignorados. Esto, pese a que la norma indica que la negatoria al reconocimiento del gasto en última instancia hará responder al responsable por las obligaciones asumidas. En conclusión, ratifico que el alcance temporal del acápite B6 de la Resolución C.G.P. Nro. 6, abarca sólo a aquellas tramitaciones que tuvieron origen con anterioridad al 25 de Octubre de 2002 y en atención a ello estimo necesario impulsar una modificación de la resolución cuestionada.-----

Estimo que es esa la extemporaneidad manifiesta que ataca el Sr. Auditor Fiscal y sostiene - con acierto- el Sr. Secretario Contable.-----

Respecto del reparo formulado en torno a la caracterización de la erogación (subsidio o funcionamiento operativo del Estado), no cabe ninguna duda que el caso que nos ocupa se enmarca en una asistencia del Estado a un grupo determinado de personas que corresponde ser tramitado por la vía del subsidio y por ende el acto administrativo que dispone su otorgamiento debe ser suscripto por la máxima autoridad de la Administración. -----

Como consecuencia de lo razonado en párrafos anteriores, ajustándome a la normativa vigente, no encuentro otro norte que opinar en el siguiente sentido: -----

1.-Ratificar la extemporaneidad de la tramitación y, atento a que se trata de un hecho consumado, advertir a las autoridades que deberán establecer y extremar los controles a los fines de evitar la reiteración de hechos similares en el futuro.-----

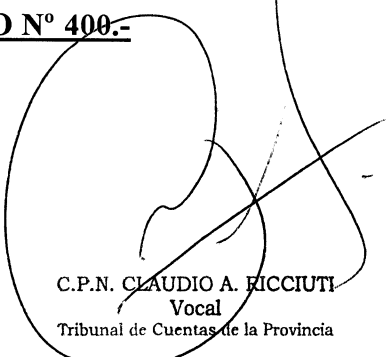
2.-Solicitar a la Contaduría General que informe la actitud y acciones tomadas en torno al pronunciamiento de éste Tribunal de Cuentas sobre la modificación de la Resolución C.G.P. Nro. 6.-----

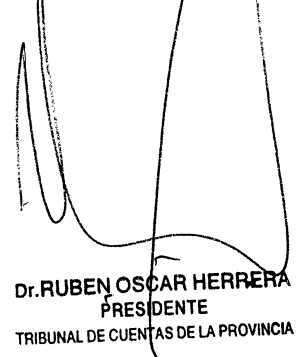
3.-Requerir el dictado del acto administrativo por parte de la máxima autoridad administrativa en razón de la necesidad de ratificar lo actuado.-----

Así opino.”-----

Tomando la palabra el Sr. Presidente adhiere a la postura del Vocal indicando que por Secretaría Privada se dé cumplimiento a lo indicado en párrafo precedente. No siendo para mas, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE: Dr. Ruben Oscar HERRERA – VOCAL: CPN Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 400.-


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA